

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 36

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
EXPEDIENTE: SAN-00186-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: MINERÍA ILEGAL
PRESUNTO INFRACCTOR: JHON JAIRO JOJOA SOLORZANO
 JESUS MARIA GOMEZ RIOS
 EDGAR MEDINA
 CARLOS MAURICIO PUENTES CARMINA
 ABEL CLAVIJO RUIZ

Neiva, 02 de abril de 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control, vigilancia y seguimiento, para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, realizó la visita al sector de interés localizado dentro del área de influencia de las veredas La Sardinata y Llano Alto en la jurisdicción del municipio de Campoalegre, con el objetivo de dar alcance a lo acogido mediante las Sentencias de Primera Instancia del 20/06/2023 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y Segunda Instancia del 20/06/2024 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera.

En virtud de lo anterior, el día 15 de octubre de 2024, se realizó un recorrido por las zonas del área de influencia de las veredas La Sardinata y Llano Norte de la jurisdicción del Municipio de Campoalegre, del departamento del Huila, con el fin de verificar el desarrollo de actividades realizadas en el área e impactos ambientales generados a partir del ejercicio de dicha labor; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 3624 del 16 de octubre de 2024, del cual se evidencia lo siguiente:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

1.1 ANTECEDENTES

- Mediante radicado CAM No. 20183000061092 del 20 de marzo de 2018, el señor Ricardo Silva Chaparro mediante oficio solicita una visita de gestión de riesgo a los predios La Floresta, La Chonta y Santuario y El Triunfo (Río Neiva), en la vereda Riverita, del Municipio de Rivera, Departamento del Huila al verse afectados por la dinámica fluvial del cauce y socavación lateral que presenta el Río Neiva.
- Mediante acta del 13 de junio de 2018, se registran las actividades realizadas el 07 de junio de 2018 durante la visita a los predios La Floresta, La Chonta y Santuario y El Triunfo (Río Neiva), conforme a la solicitud presentada por el señor Ricardo Silva Chaparro mediante radicado CAM No. 20183000061092 del 20 de marzo de 2018.
- Mediante radicado CAM No. 20213000027392 del 03 de febrero de 2021, el señor Ricardo Silva Chaparro, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, visita por parte del grupo de gestión del riesgo adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental (SRCA) al predio la Floresta, con el fin de realizar la implementación de obras para

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

protección de los predios, dado el cambio de la dinámica fluvial del río causado principalmente por paleros y volqueteros.

- Mediante acta del 28 de junio de 2021, se registran las actividades realizadas el 28 de abril de 2021 durante la visita al sector del predio La Floresta, conforme a la queja del señor Ricardo Silva Chaparro radicado CAM No. 20213000027392 del 03/02/2021.
- Mediante radicado CAM No. 20213100182312 del 05 de agosto de 2021, el señor Ricardo Silva Chaparro allega una denuncia a la Corporación en referencia a: "Acciones ilícitas por la ocupación e intervención indebida e ilegal del cauce del Río Neiva, Quebrada Albadan y Quebrada La Sardinata; al no contar con las debidas autorizaciones minero ambientales para ello; amparados en la actividad minera de subsistencia son cumplimiento total de los requisitos legales", solicitando se imponga una medida preventiva para detener los impactos generados, "se vincule al Municipio de Rivera y se realicen las actuaciones pertinentes".
- Mediante consecutivo No. 1807, acta de visita del 03/09/2021, se registran las actividades realizadas el 12 de agosto de 2021, durante la visita, en atención a la denuncia presentada por el señor Ricardo Silva Chaparro mediante radicado CAM No. 20213100182312 del 05 de agosto de 2021.
- Mediante oficio del 06/12/2021, se inicia Auto de Indagación Preliminar por presunta infracción por: "extracción de materiales (arenas y gravas del Río Neiva) sin ningún tipo de control", vinculando al Municipio de Rivera (H) e incorporando como pruebas el concepto técnico de visita No. 1807 del 03 de septiembre de 2021.
- Mediante radicado CAM No. 20211020273871 del 06 de diciembre de 2021, La Corporación cita a notificación del acto con el cual se da apertura a una Indagación preliminar dentro del sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Rivera (H).
- Mediante radicado CAM No. 20223100018052 del 26 de enero de 2022, el señor allega denuncia a la Corporación por tala y rocería en el predio La Floresta ronda del río Neiva, contra los volqueteros presuntamente del Municipio de Rivera.
- Mediante fallo emitido del 01 de abril de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a partir de la solicitud de medida cautelar con urgencia que consiste en el cierre de toda actividad minera bajo la figura de minería de subsistencia en el Río Neiva y la quebrada La Sardinata en el sector de la vereda El Albadan resuelve dentro de sus articulados:
CUARTO: "ADVERTIR que la decisión aquí adoptada, relacionada con la suspensión de las actividades de explotación minera no exime a la autoridad ambiental (CAM) y a la Agencia Nacional de Minería de sus deberes legales en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, control y seguimiento respecto de cada uno de los títulos mineros que han sido otorgados, concretamente en el sector de la quebrada Sardinata y Río Neiva en la franja correspondiente a los Municipios de Rivera y Campoalegre (Huila)".

(...)

Mediante acta del 16 de junio de 2023, se registran las actividades desarrolladas de la visita del 08 de junio de 2023, en atención al fallo del primero (1) del abril de 2022 por el Tribunal Concesionario Administrativo del Huila, según AUTO No. A-089.

- Mediante Sentencia de Primera Instancia del 20 de junio de 2023, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Tercera de Decisión, resuelve amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano de acuerdo a lo expuesto en la parte emotiva de la providencia, además que entre otras cosas dentro de sus articulados:

SÉPTIMO: "ORDENAR a los MUNICIPIOS DE CAMPOALEGRE y RIVERA, POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CAM, realizar visitas y controles de acceso y transporte en la zona objeto de esta providencia, inicialmente en jornadas educativas y de comunicación por máximo dos (2) meses, y en forma posterior, en ejercicio pleno de sus



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

facultades, inicien los trámites procesales según sus competencias, los controles serán como mínimo uno (1) al mes por cada entidad".

- Mediante radicado CAM No. 5341 2023-S del 05 de julio de 2023, la Corporación remite al alcalde del Municipio de Rivera el señor Jhon Jairo Yepes y al Procurador 11 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios, Álvaro H. Cardona González, el concepto técnico de seguimiento al fallo del primero (1) del abril de 2022 por el Tribunal Concesionario Administrativo del Huila, según AUTO No. A-089.

- Mediante acta de reunión del 01 de agosto de 2023, se registran las actividades desarrolladas a partir de la mesa técnica de socialización de la Sentencia Primera Instancia del 20/06/2023 en las que se tiene en cuenta entre otras cosas, el informe de actividades ejecutadas a la fecha por cada una las entidades convocadas, así como, la elaboración de un cronograma de visitas y controles.

1.3 CONCEPTO TÉCNICO

1.3.1 LOCALIZACION

La zona objeto de la visita, se localiza sobre las veredas La Sardinata y Llano Norte del Municipio de Campoalegre, jurisdicción del departamento del Huila (ver imagen 1).

Para acceder al área visitada durante el seguimiento, se toma la ruta 45 que del casco urbano de Neiva conduce hacia el municipio de Campoalegre, donde en el punto localizado a la altura del kilómetro 20, se realiza un giro a mano derecha para ingresar por una vía destapada de tercer orden (ver imagen 2) y acondicionada para el movimiento de vehículos, que permite ingresar a un tramo del lecho húmedo de la fuente hídrica denominada Río Neiva, objeto de la visita.

Imagen 1. Localización satelital general del área visitada.

1.3.2 ASPECTOS LEGALES MINEROS

La zona objeto de visita, se localiza sobre la solicitud de legalización con placa No. ODQ 16551 (ver imagen 3) cuyo estado jurídico se encuentra en EVALUACIÓN de acuerdo a lo reportado en el aplicativo ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería (ANM); en este sentido, a la fecha no cuenta con un instrumento ambiental (Licencia Ambiental Global, Licencia Ambiental Temporal, Plan de Manejo Ambiental o Permiso Ambiental) acogido mediante acto administrativo por esta Corporación para el desarrollo de actividades mineras.

1.3.3 ASPECTOS LEGALES AMBIENTALES

- Mediante concepto técnico de visita con consecutivo No. 1807, la Dirección Territorial Norte (DTN) atiende denuncia allegada mediante radicado CAM No. 20213100182312 del 05 de agosto de 2021, por presunta "afectación a los recursos naturales y medio ambiente, acciones ilícitas por la ocupación e intervención indebida e ilegal del cauce del río Neiva, Quebrada El Albadan y quebrada La Sardinata, al no contar con las debidas autorizaciones minero ambientales para ello, amparados en la actividad de minería de subsistencia sin cumplimiento con los requisitos legales".

Este concepto no ordenó la apertura de medida preventiva, sin embargo, se hicieron unas recomendaciones técnicas que se encuentran indicadas en el numeral 7 de dicha acta.

- Mediante Auto No. SAN – 00391 – 2022, la DTN inicia proceso sancionatorio en contra del Municipio de Rivera representada legalmente por el señor Jhon Jairo Yepes o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en dicho Auto e incorporando las pruebas suministradas mediante el concepto técnico No. 1807 del 03 de septiembre de 2021.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Carlos Mauricio Puentes Carmona identificado con cédula de ciudadanía No. 100422477, Barrio Tierra de Promisión Rivera. Teléfono. 3123276756. – 3232274956 (Papa).

Abel Clavijo Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 83228775. Teléfono 3118173765, carrera 18B N.7-18 Rivera Huila.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☒)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

- Afectación a la morfología del terreno, a partir de los cambios originados en el tránsito de la corriente de acuerdo a su divagación.
- Activación de los procesos erosivos a partir de las actividades de dragado y extracción de material.

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

En el área de visitada se encuentra localizada dentro del tramo acotado por la coordenada geográfica 2°43'34.01" N – 75°19'44.07" O hasta la georreferenciación 2°43'58.01" N – 75°19'55.27", sobre el cauce de la fuente hídrica denominada Rio Neiva, de las veredas La Sardinata y Llano Grande, localizada en el municipio de Campoalegre, jurisdicción del departamento del Huila.

4.2.2 LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

- Cambios en la morfología del terreno.
- Activación de los procesos erosivos.
- Cambio en la estructura del paisaje.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 4718 del 19 de diciembre de 2024, este Despacho resolvió imponer medida preventiva a los señores JOHN JAIRO JOJOA SOLÓRZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 7706154, JESÚS MARÍA GÓMEZ RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 12136258, EDGAR MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 12139534, CARLOS MAURICIO PUENTES CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 100422477, y ABEL CLAVIJO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83228775, consistente en:

1. Suspensión inmediata de toda actividad de minería en la zona de exclusión y las áreas de restricción alta y media del río Neiva y sus afluentes quebradas La Sardinata, La Pedregosa, Albadan y La Ciénaga, de acuerdo a lo indicado en la Sentencia de Primera Instancia del veinte (20) de junio de 2023 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Tercera de Decisión y la Sentencia Segunda Instancia del veinte (20) de junio de 2024 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, más exactamente sobre las siguientes coordenadas:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015
Versión: 4
Fecha: 09 Abr 14

Magna Colombia Bogotá			
COOR X	COOR Y	COOR X	COOR Y
860743,91	797271,09	860853,19	797189,88
860880,05	797274,01	860905,38	797051,87
860923,00	797218,04	860969,22	796978,94
860997,28	797168,19	861015,39	796968,64
861077,55	797091,53	861045,68	796947,16
861158,16	796943,36	861060,13	796906,46
861171,60	796809,31	861065,96	796870,65
861145,49	796674,05	861010,51	796676,32
861116,25	796536,94	860906,49	796408,34
861230,18	796182,05	860894,30	796246,29
861256,63	795902,23	860958,20	796073,40
861127,16	795602,08	860975,38	795977,12
861150,24	795597,19	860982,88	795807,71
861233,57	795755,63	860984,79	795623,85
861270,07	795781,59	860967,82	795628,80
861293,94	795813,87	860955,20	795746,47
861327,61	795943,90	860964,61	795835,49
861381,93	796023,79	860947,85	795927,44
861422,75	796128,70	860953,33	796022,44
861403,21	796184,89	860922,59	796123,21
861404,17	796257,93	860901,55	796175,08
861285,59	796381,20	860870,35	796207,71
861195,24	796500,49	860864,11	796375,52
861146,07	796529,94	860918,02	796487,20
861156,85	796613,46	860940,70	796599,52
861182,15	796771,53	860961,65	796647,05
861191,96	796689,78	860992,80	796678,82
861235,06	796844,27	861045,33	796890,67
861147,74	797072,10	861023,06	796936,82
861079,83	797153,50	860977,16	796947,50
860961,67	797212,23	860896,68	796969,24
860920,48	797272,28	860860,45	797127,67
860772,25	797279,34	860815,45	797218,14

2. *Suspensión inmediata del empleo de maquinaria amarilla más exactamente en las coordenadas geográficas 2°43'34.01" N – 75°19'44.07" O hasta la georreferenciación 2°43'58.01" N – 75°19'55.27", sobre el cauce de la fuente hídrica denominada Río Neiva, de las veredas La Sardinata y Llano Grande, localizada en el municipio de Campoalegre, jurisdicción del departamento del Huila, hasta tanto cuente con el respectivo acta de gestión del riesgo de desastre y/o la autorización ambiental pertinente.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 3624 del 16 de octubre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores JOHN JAIRO JOJOA SOLÓRZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 7706154, JESÚS MARÍA GÓMEZ RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 12136258, EDGAR MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 12139534, CARLOS MAURICIO PUENTES CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 100422477, y ABEL CLAVIJO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83228775

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció afectación a la morfología del terreno, a partir de los cambios originados en el tránsito de la corriente de acuerdo a su divagación, y activación de los procesos erosivos a partir de las actividades de dragado y extracción de material.

Ahora bien, resulta importante destacar la siguiente normatividad que aplica al caso concreto, configurándose un incumplimiento a lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. d es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar o negar la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

“(…)

1. En el sector minero
La explotación minera de:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800">(800.000) toneladas/año;*
- Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

(...)"

Ley 1955/2019,

ARTÍCULO 327. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

de conformidad con lo señalado en el presente artículo, en donde se estipula que "La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria" al igual que en los casos donde la actividad desarrollada sea minería de subsistencia, deberá cumplir con las restricciones establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001,

Artículo 34 Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores JOHN JAIRO JOJOA SOLÓRZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 7706154, JESÚS MARÍA

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

GÓMEZ RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 12136258, EDGAR MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 12139534, CARLOS MAURICIO PUENTES CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 100422477, y ABEL CLAVIJO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83228775, presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 3624 del 16 de octubre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores JOHN JAIRO JOJOA SOLÓRZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 7706154, JESÚS MARÍA GÓMEZ RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 12136258, EDGAR MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 12139534, CARLOS MAURICIO PUENTES CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 100422477, y ABEL CLAVIJO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83228775, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00186-25

